ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1
A CORUÑA

FERNANDO IGLESIAS FERREIRO
PROCURADOR
FECHA: 01 SET. 2015
NOTIFICADO

AUTO: 00790/2015

-

Domicilio: RÚA CAPITAN JUAN VARELA, S/N
Telf: 981.182067-066-035
Fax: 981.182065

Modelo: 662000
N.I.G.: 15030 43 2 2014 0026855
ROLLO: APELACION AUTOS 0000440 /2015
Juzgado procedencia: XDO. INSTRUCIÓN N. 3 de A CORUÑA
Procedimiento de origen: DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0003311 /2014

RECURRENTE: AUGUSTO CESAR LENDOIRO
Procurador/a: FERNANDO IGLESIAS FERREIRO
Letrado/a:
RECURRIDO/A: MINISTERIO FISCAL
Procurador/a:
Letrado/a:

AUTO

==========

ILMOS./A. SRES./SRA

Presidente
D. ÁNGEL MARÍA JUDEL PRIETO
Magistrado/a
D. IGNACIO ALFREDO PICATOSTE SUEIRAS
Dª MARIA TERESA CORTIZAS GONZÁLEZ-CRIADO

==========

En A CORUÑA, a veintinueve de Julio de dos mil quince.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la causa referenciada se dictó por el JUZGADO DE INSTRUCIÓN N. 3 de A CORUÑA providencia de fecha 28-01-2015.

SEGUNDO.- Contra dicho auto se interpuso por Augusto Joaquín Cesar Lendoiro recurso de apelación, el cual fue admitido, remitiéndose en su virtud a este Tribunal testimonio de particulares.

TERCERO.- Personada en tiempo y forma la parte apelante se sustanció el recurso por todos sus trámites.

Siendo Ponente la Iltma. Sra. Doña. MARIA TERESA CORTIZAS GONZÁLEZ-CRIADO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso se centra en la pretendida vulneración del artículo 24 de la Constitución por cuanto la providencia de 28 de enero de 2015 le niega al apelante la posibilidad de ser parte en las actuaciones al no haberse dirigido la causa contra el mismo en este momento procesal.

El motivo alegado ha de ser puesto en relación con los artículos 118 y 775 de la LECR que permite a toda persona a quien se impute un acto punible ejercitar el derecho de defensa actuando en el procedimiento.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo, la del Tribunal Constitucional y variadas resoluciones de las Audiencias y Juzgados se han pronunciado en repetidas y reiteradas ocasiones acerca del indudable derecho del imputado a comparecer en las diligencias personándose en debida forma y si bien esta circunstancia no se discute cuando existe una verdadera imputación judicial debe precisarse en la causa desde que momento existe esta posibilidad.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 2013 recogiendo la doctrina anterior ya precisaba que el artículo 24 de la Constitución "prohíbe que el inculpado no haya podido participar en la tramitación de las diligencias de investigación judiciales o que la acusación se "haya fraguado a sus espaldas", de forma que el objetivo y finalidad del art. 118 LECr reside en informar al acusado acerca de su situación para que pueda ejercitar su derecho de defensa y evitar, de esta forma, una real indefensión derivada del desconocimiento de su condición procesal". Reiterando esta doctrina y extractando la anterior, pueden citarse STC 19/2000, de 31 de enero, 14/1999, de 23 de febrero, 273/1993, de 20 de septiembre, en ellas la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa ha sido concretada por este Tribunal en tres reglas ya clásicas: a) nadie puede ser acusado sin haber sido, con anterioridad, declarado judicialmente imputado; b) como consecuencia de lo anterior, nadie puede ser acusado sin haber sido oído con anterioridad a la conclusión de la investigación; c) no se debe someter al imputado al régimen de las declaraciones testifícales, cuando de las diligencias practicadas pueda fácilmente inferirse que contra él existe la sospecha de haber participado en la comisión de un hecho punible, ya que la imputación no ha de retrasarse más allá de lo estrictamente necesario.

Y en cuanto al momento la STC 118/2001, de 21 de mayo precisaba que "la imputación no ha de retrasarse más allá de lo estrictamente necesario, pues, estando ligado el nacimiento del derecho de defensa a la existencia de la imputación (artículo 118 LECR), se frustra aquel derecho fundamental cuando el Juez de Instrucción retrasa arbitrariamente su puesta en conocimiento. En este sentido, hemos declarado reiteradamente que, admitida una denuncia e incoado el procedimiento contra una persona por determinado delito, no cabe en modo alguno que el órgano jurisdiccional omita que esa imputación sea conocida por el interesado ni clausurar la instrucción sin haberle ilustrado de sus derechos y sin siquiera haberle oído en dicha condición de imputado (TC SS 128/ 1993, de 19 de abril, FJ 4, 129/1993, de 19 de abril, FJ 4; 152/1993, de 3 de mayo, FJ 3; y 273/1993 de 20 de septiembre, FJ 3). Y, por tanto, establecida la verosimilitud de la imputación de un hecho punible contra persona determinada, el Juez deberá considerarla imputada para permitir su defensa y una equilibrada contradicción, sin que la investigación sumarial pueda efectuarse a sus espaldas (TC SS 277/1994, de 17 de octubre, FFJJ 2, 4 y 5; y 149/1997, de 29 de septiembre, FJ 2)".

Las presentes diligencias se inician con una denuncia en la que se atribuyen diversos ilícitos penales, con expresa referencia a los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código Penal, a la totalidad del Consejo de Administración de la entidad Real Club Deportivo de A Coruña, solicitando como diligencias a practicar la declaración en calidad de imputado de las personas que hayan sido miembros del Consejo de Administración desde el año 2008 así como de su Presidente Augusto Cesar Lendoiro. Lo anterior, y sin entrar en el examen de la verosimilitud de los hechos relatados, y dado que la denuncia ha motivado la práctica de diversas diligencias de carácter sumarial, es cierto que el recurrente puede personarse en las actuaciones y ejercitar su derecho de defensa al existir unas diligencias abiertas en la que se le atribuyen diversos ilícitos de considerable gravedad, considerándose procedente dentro de la fase instructora (haya dirigido "ab initio" o no las diligencias previas) que ha de precisarse por el instructor quien sea el presunto autor del delito, a fin de citarlo personalmente de comparecencia, comunicarle el hecho punible cuya comisión se le atribuye, ilustrarle de la totalidad de los derechos que integran la defensa permitiendo que sea oído por la autoridad judicial y pueda exculparse de los cargos contra él existentes.

SEGUNDO.- Conforme a lo antedicho ha de revocarse lo acordado en la resolución apelada en el sentido de admitir la personación del recurrente en la causa, sin expresa imposición de costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás concordantes de general y pertinente aplicación.

LA SALA ACUERDA:

Estimar el recurso de apelación interpuesto por AUGUSTO JOAQUÍN CESAR LENDOIRO contra la providencia de 28 de enero de 2015 dictado por el Juzgado de Instrucción Número Tres de A Coruña en las Diligencias Previas número 3311/2014, en el sentido de admitir la personación del recurrente en la causa, sin imponer las costas causadas en esta alzada.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así por este nuestro auto lo acordamos, mandamos y firmamos. Doy fe.